

RECOMENDACIÓN NÚMERO 041/2018

Morelia, Michoacán, 01 de agosto del 2018

CASO SOBRE VIOLACIONES A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

LICENCIADO JUAN BERNARDO CORONA MARTÍNEZ
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º, 6º, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número MOR/049/18, interpuesta por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a **Elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 10 de enero del 2018, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX presentaron una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su perjuicio, atribuidos a la autoridad señalada anteriormente, haciendo la siguiente declaración de hechos:

“El día de hoy a las 2:00 horas nos encontrábamos mi primo y yo en la plaza principal del Municipio de Álvaro Obregón, cuando de repente llega una patrulla con número de registro 221 de la Policía Municipal, del cual descendieron tres elementos, pasaron unos cinco minutos y llega al mismo sitio en donde nos encontrábamos con mi primo otra patrulla de la Policía Municipal con número de registro 364 y del cual descendieron otros elementos y de manera repentina sin ninguna orden y sin excusa alguna y gritándonos con palabras altisonantes, todo esto ocurrió en el trayecto a las oficinas de la comandancia municipal.

Queremos manifestar que en el transcurso de dicho proyecto fuimos víctimas de golpes en la cara, en la espalda, en las piernas y en las partes nobles. Después de bajarnos de la patrulla en las mismas oficinas de la comandancia nos seguían golpeando los policías y a mí me llevaron a una oficina en la cual otros elementos de guardia se encontraban, yo estaba de pie, de manera repentina dichos policías me empiezan a golpear diciéndome: “cállate hijo de tu puta madre” a tal grado de que me dejaron en el suelo y una vez tirado me seguían golpeando de manera muy fuerte torturándome prácticamente después de la golpiza que me dieron me mandaron con un médico para supuestamente me certificara que había llegado bien, siendo esto una mentira, yo estaba muy golpeado. Pasaron las horas y yo me encontraba en otra celda, queremos informar a este organismo que los policías municipales aparte de privarnos de la libertad, nos negaron realizar una llamada telefónica a nuestros familiares para avisarle de nuestra situación, dejándonos incomunicados. Y a las 11:00 horas nos dejaron en libertad, pagamos una multa

de cuatrocientos pesos, argumentándonos los policías por el desacato a la autoridad". (Fojas 1 y 2).

3. Una vez admitida la queja, este Organismo solicitó un informe al Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, el cual fue rendido por los elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón Luís Pastor Silva, Damián Andrade Pérez, Domingo Cortés Espinoza, Aurelio Andrade García y Gabino Espinoza Pérez, quienes manifestaron en relación a los hechos, lo siguiente:

"...Siendo el día 9 de enero del 2018, los Elementos de Seguridad Pública del Municipio de Álvaro Obregón con número de unidad 04221 y 04364 en el que se encontraban a bordo Luís Pastor Silva, Damián Andrade Pérez, éste en la primer unidad y Domingo Cortés Espinoza, Aurelio Andrade García, Gabino Espinoza Pérez, en la otra unidad, en el que al estar haciendo el recorrido de prevención del delito fueron captados dos masculinos ingiriendo bebidas alcohólicas y en el supuesto de flagrancia que se encontraban los mismos se hizo la detención correspondiente ya que esto constituye una falta administrativa, siendo que con fundamento en el artículo 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que regula las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control y en su fracción III, que regula la inspección de personas y VI la revisión corporal, los elementos de Seguridad procedieron a realizar dicha revisión a los dos masculinos de nombres XXXXXXXXXX de XXXXX años de edad y en el que se le encontraron una navaja de color negro, una cartera, una caja de cigarros y a XXXXXXXXXX de XXXXX años en el que se le encontraron cigarros, y estando en estado de ebriedad, atendiendo al protocolo de primer respondiente[...] hicieron la detención de los dos sujetos del sexo masculino a efecto de inmovilizarlos ya que se mostraron de forma agresiva ante los elementos.

El arribo de la unidad 04-364 [...] fue a las 2:18 horas del día 10 de enero del presente año, pidiendo apoyo a la unidad 04-221 en el que se encontraban Luís Pastor Silva y Damián Andrade Pérez, realizando la detención de XXXXXXXXX de XXXXX años de edad y XXXXXXXXXX de XXXXX años de edad, trasladándolos a las dos horas con treinta minutos a la base para ser certificados por el doctor XXXXXXXXX...". (Foja 20).

4. El día 31 de enero del 2018, el apoderado Jurídico de la parte quejosa, XXXXXXXXX, remitió un escrito de contestación del informe rendido por la autoridad, bajo los siguientes términos:

“el apoderado menciona que los hechos motivo de la queja ocurrieron el día 9 de enero del 2018, lo cual es falso, ya que ocurrieron como se plasmó en la queja que nos ocupa el 10 de enero a las 2:00 am [...] me permito precisar que el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 2° establece el objetivo de dicha normativa, refiriendo que: “tiene por objetivo establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.” Por lo que el fundamento legal en el que basan la detención de los quejosos es improcedente, ya que como se observa en el artículo antes mencionado el Código Nacional de Procedimientos Penales solo ve por lo actos de investigación, procedimiento y sanción de delitos y no faltas administrativas. Asimismo la autoridad responsable funda su actuar en el “Protocolo del Primer respondiente” por lo que es necesario precisar que en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente, se establecen las actividades que debe realizar éste, las cuales exclusivamente están relacionadas con la investigación y

el procedimiento de los delitos y marca los supuestos bajo los cuales debe intervenir: “El primer respondiente actuará bajo los supuestos de: 1. Denuncia. II. Localización, descubrimiento o aportación de indicios o elementos materiales probatorios. III. Flagrancia.”

De igual manera resulta infundado el marco jurídico plasmado en el informe rendido por la autoridad por la actuación de sus elementos, ya que el Protocolo en comento se refiere a las actuaciones del primer respondiente en cuanto a la existencia de un delito derivado de una denuncia o flagrancia y no de faltas administrativas.

En relación a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

Por otra parte, en el informe rendido no se niegan y se omiten las afectaciones a la integridad física de los quejosos...”. (Fojas 16 y 17).

5. Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales. Por lo que una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes:

- a)** Queja presentada a este organismo por XXXXXXXXX y XXXXXXXXX. (Fojas 1 y 2).
- b)** Informe rendido por los elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón Luís Pastor Silva, Damián Andrade Pérez, Domingo Cortés Espinoza, Aurelio Andrade García y Gabino Espinoza Pérez. (Fojas 12).
- c)** Escrito de contestación del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, suscrita por el apoderado jurídico de la parte quejosa, XXXXXXXXX. (Fojas 16 y 17).
- d)** Copia de la denuncia penal interpuesta por quejoso XXXXXXXXX ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (Fojas 38 a 40).
- e)** Fichas de remisión e ingreso de detenidos al área de Barandilla (Fojas 47 y 50).
- f)** Copia simple de cuatro dictámenes médicos practicados a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX por el médico particular XXXXXXXXX. (Fojas 41, 42, 49 y 52).
- g)** Dos copias certificadas de la cartilla de derechos y de derecho a llamada telefónica. (Fojas 48 y 51).
- h)** Certificados médicos de lesiones practicados a XXXXXXXXX y a XXXXXXXXX por personal médico de esta Comisión Estatal. (Fojas 54, 55, 57 y 58).
- i)** Testimonial a cargo de XXXXXXXXX ofrecida por la autoridad señalada como responsable. (Fojas 60 a 63).
- j)** Actas circunstanciadas en las que se da fe y constancia que la persona de nombre XXXXXXXXX no se presentó en diversas ocasiones a la

audiencia testimonial ofrecida por la autoridad señalada como responsable, a pesar de haber sido debidamente notificado (Fojas 65, 69 y 70).

k) Escrito suscrito por el doctor XXXXXXXXX, en el cual manifiesta dichos en relación a la investigación de la presente queja. (Fojas 73 y 74).

CONSIDERANDOS

I

7. De la lectura de la inconformidad se desprende que XXXXXXXXX y a XXXXXXXXX, atribuyen a elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **Libertad personal** consistente en **detención ilegal**.
- **Integridad personal** consistente en **uso excesivo de la fuerza pública**.
- **Seguridad Jurídica** consistente en **incomunicación**.

8. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 89 de la Ley de este Organismo, en todos los asuntos que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

9. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

II

10. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

11. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

12. Es la prerrogativa de todo ser humano para realizar u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación y se encuentra vinculado con el derecho a la legalidad, entendido como el derecho de toda persona a que los actos de la autoridades

deben ajustarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, con respeto a los derechos humanos, a fin de evitar actos que sobrepasen cualquier motivo que no sea establecido por la ley.

13. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la libertad personal en su artículo 14 refiriendo que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

14. El numeral 16 de la Carta Magna ordena que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*, así también, establece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la *flagrancia* o el *caso urgente*, entendida la primera como la detención de la persona en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente; en el segundo caso, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley, y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, podrá ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

15. Este derecho se encuentra contemplado en los instrumentos jurídicos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como el artículo 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y el numeral 9° que señala que *nadie puede ser arbitrariamente detenido.*

16. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal y el XXV establece que *nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes.*

17. A su vez, el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad y a *no ser sometido a detención arbitraria.*

18. Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el “Pacto de San José de Costa Rica”, refiere en el numeral 7° que *nadie puede ser privado de su libertad física (detención o encarcelamiento) de forma arbitraria, y que para que se pueda efectuar la detención de una persona, debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.*

Derecho a la Integridad Personal.

19. Este derecho es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de

un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad jurídica e implícitamente la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

20. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

21. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

22. Los tratados internacionales de Derechos Humanos reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

23. Ahora bien la tortura es definida por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas¹.

24. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica².

¹ Artículo 1.1.

² Artículo 2°.

25. Adicionalmente la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho a la Seguridad Jurídica

26. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.³

27. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente ligado al derecho a la legalidad la cual es la garantía que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

28. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, que todas las personas

³ Soberanes Fernández, José Luis, Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa, 2da. Edición 2015.

gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

29. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra reglamentado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse en ellos a las formalidades esenciales del procedimiento y al mandamiento escrito de la autoridad competente, donde en lo que nos corresponde establece el debido proceso, la obligación de fundar motivar los actos de autoridad, así como tener registro de todas sus actuaciones.

30. En ese sentido, en los artículos 1°, 7° y 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como 1°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén los deberes del Estado para con los gobernados, así como sus derechos a las garantías y protección judicial.

31. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8° y 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su numeral XXVI, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25. Estos preceptos establecen que se debe garantizar a las personas el derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oídas de forma

imparcial y pública, con justicia por un tribunal independiente, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación en su contra.

32. El solo hecho que se violente la seguridad y legalidad jurídica se violenta el Estado de derecho, por ello se crearon mecanismos administrativos para la observancia en caso de prestación indebida de servicio público, encuentran primordialmente establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la constitución, las se encuentran descritas y sancionadas, las actuaciones contrarias a la función pública del cual se desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

33. Los elementos Procuraduría General de Justicia del Estado, deben ceñir su conducta y comportamiento al irrestricto cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades otorgadas por la ley, debiendo precisar que el artículo 8 del ordenamiento legal señalado en el apartado anterior, dispone que los servidores públicos del Estado de Michoacán *“además de las obligaciones específicas que correspondan a su cargo, empleo o comisión, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficiencia”* tendrán entre otras obligaciones: *“I. Cumplir y hacer cumplir esta ley, así como toda normatividad que regule el servicio público que desempeñe; II. Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de realizar actos u*

omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”.

34. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

35. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como del análisis de las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/049/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos por parte de Elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

Sobre Detención Ilegal.

36. Los quejosos refirieron a esta Comisión que al encontrarse en la plaza principal de Álvaro Obregón, elementos de Seguridad Pública los sometieron y subieron a una patrulla de manera violenta, sin presentarles ninguna orden y sin identificarse como autoridades.

37. Por su parte los elementos policiacos manifestaron que al encontrarse de recorrido de vigilancia y prevención del delito por la plaza principal del municipio

multicitado, observaron a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX *en flagrancia ingiriendo bebidas alcohólicas*, razón por la cual los sometieron dado que se mostraron agresivos, los detuvieron y finalmente los llevaron a barandilla.

38. Es preciso recordar que el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que el máximo ordenamiento señala.

39. En esa tesitura las policías encargadas de esta tarea tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, para evitar que se altere el orden y la paz pública, cuando en base a un reporte o señalamiento ciudadano se haga de su conocimiento que en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también cuando sean testigos de tales conductas. De esta forma los elementos policiacos están facultados para investigar, requerir o detener a cualquier persona. Por lo tanto las autoridades pueden realizar actos de molestia y detener a una persona siempre que las circunstancias lo justifiquen y se establezca su posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano.

40. Debe puntualizarse que las "actitudes sospechosas" o "marcado nerviosismo" no son conductas consideradas como delitos o faltas administrativas, ni tampoco argumentos legítimos para que la policía requiera a una persona y le realice una revisión de rutina o una detención, por lo tanto, cualquier detención practicada bajo estos conceptos es ilegal independientemente del resultado obtenido posteriormente.

41. Ahora bien, al ser analizadas las constancias que integran el expediente de queja se tiene que la policía municipal presentó como prueba para sustentar su dicho, los oficios de remisión e ingreso de los inconformes, en donde se asentó en el caso de XXXXXXXXXX que el motivo de su detención fue por alteración del orden y en el caso de Marco Eduardo Ramos Rojas no se asentó ningún motivo. (Fojas 47 y 50).

42. Se cuenta con la testimonial a cargo de XXXXXXXXXX, presentada ante esta Comisión por la autoridad señalada como responsable, elemento policiaco de guardia adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que recibió la detención de los quejosos, en la cual responde la siguiente pregunta de esta manera:

*“Pregunta 19. Que diga el absolvente el motivo por el cual fueron detenidos XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX” Respuesta 19. **Fueron reportados por riña en el Centro de Álvaro Obregón, en la plaza principal, siendo reporte anónimo, recibiendo yo el reporte**” (Foja 62).*

43. Asimismo, en dicha testimonial refiere que los detenidos fueron certificados médicamente por un médico particular de nombre XXXXXXXXXX (cédula profesional 963233).

44. Al revisar dicha certificación se observa que el doctor asentó que ambos contaban con estado de alcoholemia en tercer grado (Fojas 49 y 52), lo cual refirieron los policías en su informe ser el motivo de la detención de XXXXXXXXXX y René.

45. De lo anterior, se denota que existen contradicciones en las afirmaciones y actuaciones de la autoridad, toda vez que en su informe los elementos captores refieren que el motivo de detención fue porque los inconformes se encontraban injiriendo bebidas alcohólicas; sin embargo en los oficios de remisión e ingreso refieren que XXXXXXXXX estaba por alteración del orden y en el caso de XXXXXXXXX no se registra motivo alguno.

46. Irregularidades e imprecisiones que son agravadas con el testimonio del elemento de guardia al señalar que el motivo de detención fue por la falta administrativa consistente en *riña*, misma que no se encuentra sustentada en ningún medio probatorio presentado por la autoridad (Foja 62).

47. Por lo tanto la autoridad señalada como responsable no demostró de manera plena a este Organismo el motivo de la detención de los ahora quejosos.

48. Así las cosas y una vez estudiados los señalamientos así como las evidencias que obran en el expediente de queja, se concluye que quedó acreditada la violación de derechos humanos de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX a la **libertad** consistente en **detención ilegal**, atribuida a los **elementos de Seguridad Pública Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, Luis Pastor Silva, Domingo Cortés Espinoza, Gabino Espinoza Pérez, Damián Andrade Pérez y Aurelio Andrade García.**

Sobre tratos crueles, inhumanos o degradantes.

49. Los quejosos refirieron que durante el trayecto en que fueron llevados a barandilla y cuando llegaron al lugar, los policías los golpearon en la cara, en la espalda, en las piernas y en las partes nobles, hechos que fueron denunciados el

día 11 de enero del 2018 por XXXXXXXXX ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial para la Investigación del Delito de Tortura, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo los mismos términos relatados en la queja que nos ocupa (Fojas 38 a 40).

50. La Dirección de Seguridad Pública Municipal negó estos hechos en su informe y para demostrarlo presentó los certificados médicos practicados a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX por el médico particular XXXXXXXXX, en los cuales se asienta que XXXXXXXXX no presenta huellas de violencia ni maltrato psicológico (Foja 41) y que XXXXXXXXX presentaba edema en ambas mejillas y edema en labios (Foja 42).

51. Cabe destacar que el elemento policiaco de guardia que recibió la detención de los quejosos el día 10 de enero del 2018, XXXXXXXXX, aseguró en su testimonial ante este Organismo que al momento de recibir a los arrestados estos no presentaban ninguna lesión visible y que durante la práctica de su dictamen médico nunca mencionaron que hayan sido golpeados (Foja 62).

52. Sin embargo esta Comisión Estatal practicó el día 10 de enero del 2018 a los quejosos un dictamen médico arrojando como resultados lo siguiente:

XXXXXXXXXX:

“1. En región interna de labio superior izquierdo se observa solución de continuidad, con edema, de bordes irregulares, coloración rojiza, que mide cuatro por cuatro milímetros.

2. En región inter-clavicular se observa excoriación, con edema, de bordes irregulares, coloración rojiza, que mide diez por catorce milímetros.

3. *En región supra aureolar se observa excoriación con edema, de bordes regulares, coloración rojiza, que mide dos por veintitrés milímetros.*

4. *En cara anterior de tercio distal en brazo derecho se observa equimosis, con edema de bordes irregulares, coloración violácea, que mide cuatro por tres centímetros.*

5. *En la región radial de muñeca derecha se observa excoriación, con edema de bordes regulares (lineales), coloración rojiza, que mide dos por ocho milímetros.*

6. *En región radial de muñeca izquierda se observa equimosis, con edema, de bordes irregulares, coloración rojiza, que mide dos por dos centímetros [...] Lesiones físicas externas de reciente producción que no ponen en peligro la vida..." (Fojas 57 y 58).*

XXXXXXXXXX:

"1. En región periorbitaria derecha se observa equimosis con edema, de bordes irregulares, coloración violácea, que mide cinco centímetros.

2. En región inter-ciliar se observa excoriación, con edema, de bordes irregulares, coloración rojiza, que mide dos por uno centímetros.

3. En borde coronal de parietal izquierdo se observa equimosis, con edema, de bordes irregulares, coloración violácea, que mide uno por dos centímetros.

4. En región infra-maxilar inferior se observa equimosis, con edema, de bordes irregulares, coloración violácea, que mide dos por dos centímetros.

5. En cara interna de labio superior derecho se observa solución de continuidad, con edema, de bordes irregulares, coloración violácea, que mide ocho por catorce milímetros [...] Lesiones físicas externas de reciente producción que no ponen en peligro la vida..." (Fojas 54 y 55).

53. Los dictámenes antes estudiados demuestran que los quejosos presentaban diversas lesiones en su cuerpo de reciente producción asimismo que estas fueron producidas durante el tiempo en que se encontraban retenidos y bajo resguardo de las autoridades de seguridad pública municipal, tomando en consideración que el mismo quejoso refirió que los hechos se perpetraron mientras era trasladado y durante su estancia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública de Álvaro Obregón.

54. Es preciso recordar que la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, acto que comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

55. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como *tratos crueles, inhumanos o degradantes*, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as), y son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico, el cual es un concepto que encuadra con las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en los hechos narrados por el agraviado; es así que en conjunto con el resultado arrojado por el certificado médico y la fe de lesiones antes citadas, se concluye que las lesiones que presentaba XXXXXXXXX, al momento de ser presentado ante la Procuraduría,

fueron generadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Zinapécuaro, Michoacán, durante el lapso de tiempo en que lo tuvieron bajo su guardia y custodia, por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados en el cuerpo de esta recomendación, este Ombudsman considera que han quedado evidenciados actos violatorios de los derechos humanos **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** a la **Integridad Personal** consistente en **Tratos crueles, Inhumanos o Degradantes**, recayendo responsabilidad de esto en los **Elementos de Seguridad Pública Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, Luis Pastor Silva, Domingo Cortés Espinoza, Gabino Espinoza Pérez, Damián Andrade Pérez y Aurelio Andrade García, así como en aquellos otros servidores públicos que pudieran resultar responsables.**

Sobre Incomunicación.

56. Finalmente los agraviados manifestaron que durante su retención en barandilla les negaron realizar una llamada telefónica a sus familiares para avisarles de su situación.

57. Es preciso recordar que dentro de las garantías de seguridad jurídica de toda persona detenida, consagradas en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el derecho a conocer los motivos de su detención así como a establecer contacto con algún defensor, familiar o persona para su adecuada defensa, pues según establece el apartado B inciso II:

“...Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su

perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...”.

58. Por esta razón toda persona inculpada por algún delito o falta administrativa tiene derecho a realizar una llamada telefónica lo cual le permite garantizar su ejercicio a una adecuada defensa frente ante cualquier proceso legal en el que se encuentre involucrado.

59. En esa tesitura, las autoridades municipales multicitadas negaron este hecho en su informe, asimismo el elemento de guardia que llevó a cabo la recepción de la detención, XXXXXXXXX, manifestó en su prueba testimonial que ambos detenidos sí realizaron su llamada telefónica, sin embargo del análisis de las copias de las dos cartillas de derechos supuestamente en favor de los ahora quejosos que obran en autos, se observan irregularidades, ya que estas contienen a la vista la siguiente redacción:

“... 7.- Tienes derecho a que se le ponga en conocimiento de un familiar o persona que desee, el hecho de su detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento [...]

Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que me fue leída la cartilla de derechos, asimismo me fue concedido mi derecho a realizar una llamada telefónica al número _____, por lo que firmo la presente para los efectos legales a que haya lugar, siendo el día ____ del mes de _____ del 2017” (Fojas 48 y 51).

60. En ambos documentos no aparece registro del número telefónico al que XXXXXXXXXy XXXXXXXXXrealizaron, no aparece el nombre del detenido a quien se le otorgó supuestamente el derecho a llamada telefónica ni la fecha en uno de ellos y solo aparece lo que pareciera ser la firma de conformidad de éstos.

61. No obstante, XXXXXXXXX declaró que a este órgano protector que no se levantó registro de la llamada que realizaron ni constancia de la misma, dicho que resulta contradictorio y que pone en duda la autenticidad de las copias de las cartillas de derechos en estudio, tomando en consideración esta circunstancia y las omisiones que presentan ambos documentos oficiales.

62. Debe recalcar que toda actuación realizada durante la detención y retención de personas debe ser registrado para su oportuna y debida constancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 párrafo quinto cuando refiere que toda detención y actuación deberá constar un registro inmediato.

63. Por lo tanto, una vez analizados los señalamientos así como las evidencias estudiadas anteriormente, este Organismo concluye que ha quedado acreditada la violación del derecho humano de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX a la **Seguridad Jurídica** consistente en **Incomunicación**, recayendo responsabilidad por estos hechos en el **personal encargado del resguardo de los quejosos en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, que resulte responsable.**

Reparación del daño.

64. Por otro lado, según dispone la misma disposición constitucional, el Estado está obligado a reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establece la ley.

65. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada

en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

66. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

67. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista al encargado de la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, para que con arreglo a las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría a su cargo, como autoridad competente para atender quejas y denunciar la comisión de faltas administrativas, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán, realice la investigación correspondiente respecto a la responsabilidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, Álvaro Obregón, Luís Pastor Silva, Damián Andrade Pérez, Domingo Cortés Espinoza, Aurelio Andrade García y Gabino Espinoza Pérez, así como aquellos otros servidores públicos que pudieran resultar responsables de los actos violatorios acreditados en esta Recomendación; lo anterior para que dicho procedimiento interno determine las sanciones correspondientes; debiendo de informar a esta comisión, del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo, así como la resolución que se emita.

SEGUNDA.- Que la Secretaría a su cargo colabore y dé seguimiento a la investigación penal que haya sido iniciada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, con motivo de los hechos materia de la presente queja, lo anterior con base en la denuncia presentada el día 11 de enero del 2018 por XXXXXXXXX ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especial para

la Investigación del Delito de Tortura, adscrito a la Dirección General de Asuntos Internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Álvaro Obregón, que obra en las constancias de este expediente de queja, a fin de que la Procuraduría determine la situación jurídica penal de los elementos policiacos involucrados en los hechos y la Secretaría a su cargo determine lo conducente dentro del procedimiento de responsabilidad iniciada por la Unidad de Asuntos Internos.

TERCERA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

CUARTA.- Se implementen los protocolos que contengan las estrategias, procedimientos y acciones encaminadas a la prevención, detección y erradicación de toda práctica de tratos crueles, inhumanos o degradantes, realizándose una examinación periódica a los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en las Fiscalías y agencias investigadoras, con el objetivo de salvaguardar los derechos a la integridad personal y presunción de inocencia de los imputados y contribuir a un proceso que garantice una eficaz procuración de justicia.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las

pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación. La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE